

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2015 00835 00

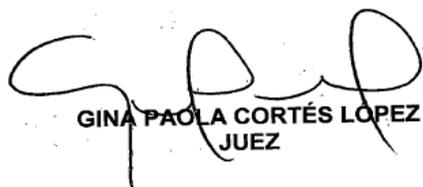
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bancolombia:** "...*FABIO NELSON ZUÑIGA SÁNCHEZ (...)* Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 67 octubre 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho (...) *HÉCTOR FABIO MORALES CARDONA (...)* Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 67 octubre 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho...".
- b. **BBVA Colombia:** "...*la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corrientes o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...*".
- c. **Caja Social:** "...*HÉCTOR FABIO MOLARES CARDONA (...)* Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...".

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Grupo Alianza S.A., Mi Banco S.A., Citibank, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú y Banco Agrario de Colombia.

2. De igual modo, REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados, para el efecto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto proferido el 6 de septiembre de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00804 00

En el presente proceso se ha integrado debidamente el contradictorio y allegados en defensa escritos, sobre los que se hace necesario precisar lo siguiente:

1. La representante judicial de AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S., el día 30 de septiembre de 2021 presenta escrito contestando a demanda, en el cual presenta excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y la de fondo que denomino buena fe exenta de culpa, e “inexistencia o carencia de objeto del litigio”

Respecto de la primera ningún trámite se dará por ser su invocación EXTEMPORÁNEA.

Véase que la notificación por conducta concluyente se perfeccionó en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el 20 de septiembre de 2021 con la notificación en el Estado No. 157 de esa fecha, del auto que reconoce personería a la abogada Guerrero Betancourt.

Por lo tanto, al tenor del artículo 91 del C.G.P., la abogada contaba con el término de tres días siguientes a su notificación, para solicitar el traslado de la demanda, lo cual venció el 23 de septiembre de 2021 por lo que a partir del día siguiente corre el término de traslado, es decir que el mismo inició computo el 24 de septiembre de 2021.

De este modo, y siendo la presente actuación de aquellas que siguen el trámite verbal sumario, tal como se resaltó en la providencia inicial, proferida el 27 de septiembre de 2019, las excepciones previas deben presentarse mediante recurso de reposición, de acuerdo al inciso final del artículo 391 del C.G.P., es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto (Art. 318 C.G.P.) o para este caso del vencimiento del término para solicitar el traslado, el cual en este caso venció el 28 de octubre de 2021.

De este modo, solo se dará curso a las excepciones de mérito propuestas, que fueron presentadas en oportunidad.

2. CORRASE TRASLADO al demandante de las contestaciones y excepciones de fondo presentadas en oportunidad, por los demandados AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. y CARLOTA DEL CARMEN HERRERA FUNQUEN, por el termino de (3) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 12-Nov-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00920 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por DHALCON S.A.S. contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a las entidades CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.871.380), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11488 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 03 de enero de 2018.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 03 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.314.200), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11666 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 02 de febrero de 2018.
 - d. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 02 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - e. SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$6.118.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11795 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 17 de febrero de 2018.
 - f. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 17 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - g. QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$591.300), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11798 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 20 de febrero de 2018.
 - h. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 20 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.851.500), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11838 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 02 de marzo de 2018.
- j. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 02 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11820 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 02 de marzo de 2018.
- l. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 02 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.527.750), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11952 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 14 de marzo de 2018.
- n. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 14 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$874.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 11953 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 14 de marzo de 2018.
- p. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 14 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.637.500), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12032 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 03 de abril de 2018.
- r. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 03 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.729.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12112 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 06 de abril de 2018.
- t. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 03 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- u. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.386.300), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12139 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 12 de abril de 2018.
- v. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 12 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.966.750), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12297 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 06 de mayo de 2018.
- x. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.817.920), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12427 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 02 de julio de 2018.
- z. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 02 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa. CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.087.875), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12488 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 07 de junio de 2018.
- bb. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 07 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.748.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12534 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 16 de junio de 2018.
- dd. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ee. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.328.480), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12708 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 17 de agosto de 2018.
- ff. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 17 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- gg. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$2.622.000), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12726 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 24 de julio de 2018.
- hh. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 24 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.382.375), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12844 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 05 de agosto de 2018.
- jj. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 05 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- kk. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.551.375), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 12844 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 11 de septiembre de 2018.
- ll. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- mm. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$448.500), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 13064 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 18 de septiembre de 2018.
- nn. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 18 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- oo. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$257.375), a título de capital pendiente de pago de la factura No. 13369 adosada a la demanda ejecutiva siendo exigible el 07 de noviembre de 2018.
- pp. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital antes referido desde el 07 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas. De tal actuación fueron notificadas las demandadas de manera personal bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los correos electrónicos consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, los días 20 de septiembre de 2021 para la sociedad Constructora Sintagma S.A.S. y el 24 del mismo mes y año, la sociedad Alianza Constructor S.A.S.; sin que dentro del término legal las ejecutadas hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que las ejecutadas no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

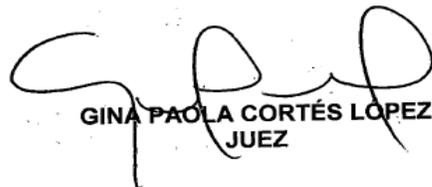
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.127.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00052 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PATRICIA OLMOS MALAGÓN por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

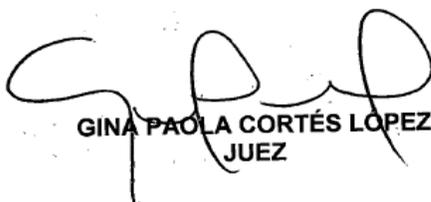
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago de total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

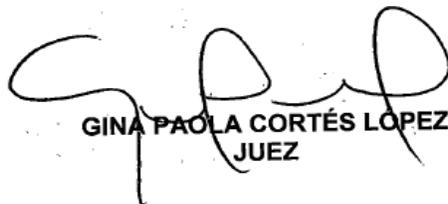
76001 4003 021 2020 00545 00

Revisada la actuación, le asiste razón al señor curador adlitem, en cuanto a que no le fueron remitidos los documentos anexos a la demanda, pues se remitió copia de la demanda sin advertir que los anexos allegados venían en un archivo diferente, anexo en la parte inferior del correo de asignación proveniente de la Oficina de Reparto; por lo anterior, es evidente que el traslado que se le corrió no lo fue en debida forma.

De acuerdo a lo anterior en aras de sanear el proceso y evitar futuras nulidades, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el traslado al canal digital del abogado Oscar Mario Giraldo, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00642 00

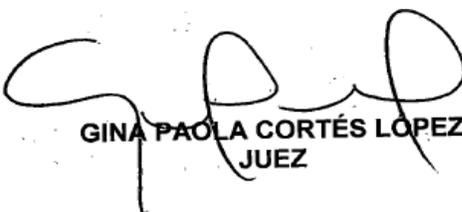
Agréguese a los autos el soporte notificadorio que precede, no obstante, previo a emitir el pronunciamiento de fondo sobre el particular, el demandante debe acreditar por cualquier medio la recepción del mensaje en el buzón de destino, tal como lo ordena la Sentencia C-420 de 2020:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

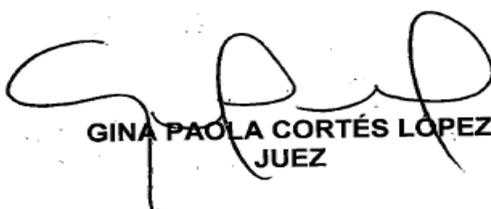


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Vencido el término de suspensión del proceso decretado con el auto que antecede, lo procedente sería continuar con la actuación, más recibida una nueva solicitud de suspensión suscrita por las partes la cual cumple lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de 90 días, empezados a contar desde el 19 de octubre de 2021, esto es, desde el día siguiente a la reanudación de la actuación y hasta el 22 de marzo de 2022.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00058 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra FLOR YOLANDA LOSADA GRISALES, MAYRA ALEJANDRA YULE LOZADA y CRISTHIAN DAVID PELAEZ LOSADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

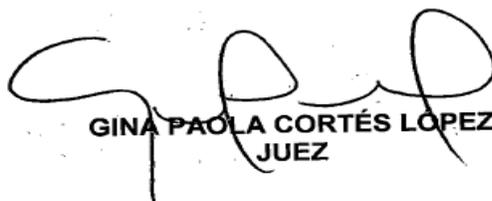
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte ejecutante, salvo exista embargo de remanentes, en cuyo caso, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total de la obligación, reconocido por la demandante.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00199 00

1. Agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No.1737 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presentado por la parte demandante. SE LE REQUIERE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-676219, con el fin de verificar la materialización de la cautela decretada.
2. ALLEGUENSE los soportes de notificación intentados respecto del demandado Geovanny Mina Angulo, con resultados negativos, para que conste.
3. Teniendo en cuenta que con Auto de 1º octubre de 2021 se le concedió al abogado Manuel Antonio Veira Martínez el término de tres días para que acreditara haber recibido poder de quien detenta la representación de la entidad, sin que lo hubiere hecho, TENGASE AL ABOGADO MANUEL ANTONIO VEIRA MARTÍNEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
4. En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues se solicitan y adicionan nuevas pruebas, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
5. Toda vez que en esta causa los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentran notificados; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., se ordena CORRERLES TRASLADO por el término de 10 días que correrán pasados tres días desde la notificación de la presente providencia.

TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

6. NOTIFÍQUESE de esta actuación personalmente, al demandado GEOVANNY MINA ANGULO y córrase traslado por el término de veinte (20) días, pues a la fecha no ha sido vinculado.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Disposición que se aplica a direcciones electrónicas y físicas (sitios).

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 12-Nov-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

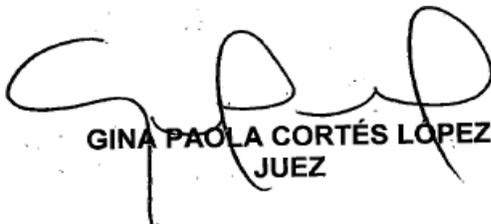


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00442 00

1. INCORPÓRESE al expediente los soportes fallidos de la notificación intentada en la Avenida 4B No. 58N -62 de la ciudad de Cali por “*destinatario desconocido*”.
2. ACEPTESE como nueva dirección de notificación la calle 52 A No. 32 A 87 de la ciudad de Cali. TENGASE EN CUENTA que la notificación debe efectuarse conforme a la norma actualmente vigente de enteramiento (Art. 8 Decreto 806 de 2020) disposición que también aplica a direcciones físicas (sitios).
3. PÓNGASE en conocimiento del solicitante las comunicaciones provenientes de las siguientes entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada:
 - a. **Banco de Bogotá** “*no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs*”
 - b. **Banco Caja Social** “*Sin Vinculación Comercial Vigente*”
 - c. **Banco Itau** “*Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo*”
 - d. **Banco Pichincha** “*podimos determinar que WILFREDO OLIVEROS VILLADA, con identificación No 14431805 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..*”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

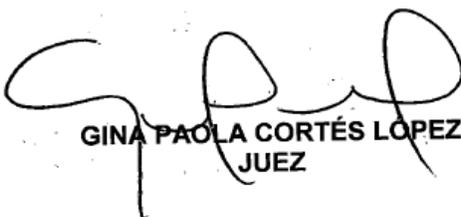
76001 4003 021 2021 00491 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, donde indica que:

“...La matrícula mercantil 1015491-2 del establecimiento de comercio denominado ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S. figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar...”.

2. Conforme a la solicitud que precede DECRETASE el embargo de El embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., distinguido con la matrícula mercantil No. 1047508-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 194 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

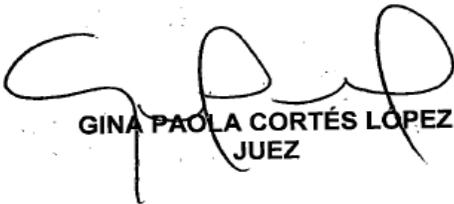
76001 4003 021 2021 00531 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora donde confronta la respuesta emitida por el pagador FÁBRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S. referente al monto salarial del demandado, el cual, soporta su inconformidad con una certificación de la misma entidad pagadora que data del mes de febrero de 2021, resaltando la posibilidad de trasladar sumas de “...\$500.000 mensuales y \$300.000 en los meses de junio y diciembre...” por un acuerdo celebrado entre la empresa y el señor Marín Vásquez, se hace necesario requerir a dicho pagador, con el fin de acreditar el monto mensual de pago del señor CHARLES MARIN VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.515.303 durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2021 –término desde que se radicó la presente demanda-, para el efecto apórtese copia de las planillas de pago de seguridad social por los lapsos indicados en los que conste el respectivo IBC sobre el cual se hacen las cotizaciones y de existir, el contrato laboral suscrito entre las partes, vigente para esos mismos periodos.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00562 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento, por contar con expresa facultad para ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

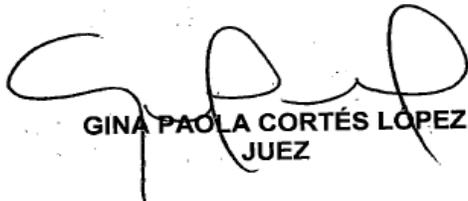
PRIMERO. DECRETAR la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN adelantado por BANCO W contra SANDRA PATRICIA REALPE MARTINEZ, por desistimiento.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa WMV794 y su entrega a la señora REALPE MARTINEZ SANDRA PATRICIA de ser el caso.

TERCERO. No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados con la retención ordenada, en la medida de su comprobación.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00584 00

1. A partir de la información proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, por lo anterior, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO dado en garantía real, distinguido con la placa TZP102.

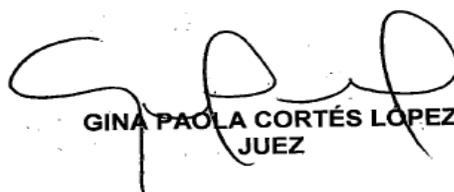
Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE para ambas acciones y con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, o al que resulte territorialmente competente.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. ACEPTESE la renuncia al poder que hace la abogada Amanda franco Alegría, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 10 de noviembre de 2021. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00616 00

1. Agréguese a los autos y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del oficio No. GS-2021//ANOPA-GRUEM-29.25 emanado por la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano en el que informan que no es posible acatar el requerimiento de embargo del salario del demandado Diego Fernando Antia Jaramillo al encontrarse este en estado retirado de la Institución conforme a la Resolución No. 03323 2-12-2020 y notificado el 7-12-2020.
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del solicitante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que se relacionan a continuación, respecto a la medida cautelar decretada:
 - a. **Banco de Bogotá** “...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”
 - b. **Banco Bbva** “...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 0013095602000433682. 001309560200032445No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”
 - c. **Banco de Occidente** “...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional.”
 - d. **Banco Caja Social** “...Sin Vinculación Comercial Vigente”
 - e. **Banco Davivienda** “...nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”
 - f. **Banco Agrario** “No presenta vínculos”
 - g. **Bancolombia** “La persona no tiene vínculo comercial”

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>194</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--